

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

HONORABLES

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.

Notificacionespenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FREDY ALBERTO LARA BORJA; Ciudadano Colombiano identificado con la cedula de ciudadanía número 7.426.321 de Barranquilla Atlántico, Abogado Titulado con Tarjeta profesional No 185.823 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura y quien recibe notificaciones judiciales en esta ciudad en la Calle 39 número 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199, Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado judicial de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; mujer adulta mayor de 62 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, con domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: squiroz851@gmail.com, muy respetuosamente concurre ante ustedes honorables magistrados, para incoar una acción de tutela contra el presidente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co por violación y amenaza de vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, en relación a los siguientes:

HECHOS

- 1) Cursa en el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, la Acción de tutela 11001-03-15-000-2021-02839-00, Rad. Interno: 7486. ACCIONANTE: LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, ACCIONADA: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS. Consejera ponente: Doctora MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
- 2) El magistrado accionado DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, sin que hubiese sido vinculado al proceso, sin haber sido notificado personalmente del asunto, decidió hacerse parte y terciar en el asunto que se debate entre dos ciudadanas viudas del mismo causante, el derecho a sustituir la pensión de sobreviviente.
- 3) El magistrado accionado DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones públicas (ART. 6 DE LA C P.) Desconoció el artículo 229 de la Carta Política en el que: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO;
- 4) El magistrado accionado DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, hizo caso omiso al mandato superior que manda que las decisiones de los jueces son independientes e interfirió con su accionar en una jurisdicción distinta como lo es EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

5) El magistrado accionado DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, al hacerle la solicitud al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para que no se le tutelara la acción de tutela a la accionante, le vulnero y amenazo de vulnerar los derechos deprecados por la tutelante.

6) Es una intromisión grosera de parte El magistrado accionado DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, en asuntos de otra jurisdicción que la CORTE CONSTITUCIONAL lo ha descrito de la siguiente manera:

Sentencia C-396/06

COMISIONES DE REGULACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Funciones

EXTRALIMITACION EN EJERCICIO DE FUNCIONES-Concepto

Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.

TRANSCRIBIMOS APARTES DE LO ESCRITO POR EL SEÑOR MAGISTRADO A TÍTULO PERSONAL:

Al respecto se debe mencionar que, al tratarse de una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral, resulta imperioso atender los criterios de competencia funcional y reglas de reparto señalados en los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, que establecen: «Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto», en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en tal sentido, la acción debió remitirse a la homóloga Sala de Casación Penal de esta Corporación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de dar claridad a lo mencionado en el escrito inaugural, debe resaltarse que en la providencia objetada están consignadas las razones que llevaron a la referida Sala a resolver el problema jurídico de la forma consignada en la parte resolutive de la sentencia.

Lo anterior desprende una evidente intención de crear, a través de esta vía constitucional, una instancia adicional en la que se reexaminen los elementos de juicio obrantes en el expediente, y así obtener la atención de los argumentos desestimados por el juez natural, lo que no es viable, pues la referida providencia decidió el conflicto con estricto apego a la Constitución Política y a la ley, y con fundamentos jurídicos que distan de ser arbitrarios.

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones
Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

Dicho en breve, el sentido de la decisión judicial por sí sola no implica una trasgresión a los derechos fundamentales y, en ese orden, aunque se pueda disentir de la misma, si lo proveído se ajusta al ordenamiento jurídico, como efectivamente aquí aconteció, la acción de amparo no debe abrirse paso.

Por lo anterior, solicito que se niegue la tutela impetrada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución política

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La imparcialidad es un término jurídico que se refiere a la garantía del derecho procesal de que el juez no ha de ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia, ya que el hecho de ocupar los roles de acusador y juzgador a la vez no garantizaría un debido proceso. En el presente asunto es nada menos y nada más, que EL PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA que le solicita al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, que le niegue la tutela a una mujer viuda que clama justicia y termina diciendo el DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, **SOLICITO QUE SE NIEGUE LA TUTELA IMPETRADA.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

PRETENSIONES

Tutelar los derechos constitucionales de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; mujer adulta mayor de 62 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, con domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: squiroz851@gmail.com, amenazados de vulnerar por el presidente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, al debido proceso, al derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana.

MEDIDA PROVISIONAL

Muy respetuosamente y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONCEDER la medida provisional solicitada, y ordenar de manera inmediata que la intervención del DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, se deje sin efectos jurídicos, ya que es un asunto subjetivo suyo, sin ningún fundamento jurídico legal, al pedir a otra institución jurídica como lo es el CONSEJO DE ESTADO, que se deniegue la tutela a una ciudadana que nada tiene que ver con sus funciones públicas y que en nada lo afectan, porque no es parte en el proceso, ya que dicha intervención puede incidir en las resultas del fallo que se debe dictar dentro de los siguientes 8 días y podría vulnerarle los derechos fundamentales a la accionante.

Sentencia SU695/15

MEDIDAS PROVISIONALES-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7/MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

MEDIDAS PROVISIONALES-Solo pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia

SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CONCEPTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL-También comprende autos interlocutorios
ACCION DE TUTELA CONTRA AUTOS INTERLOCUTORIOS-Procedencia excepcional

REVISION EVENTUAL DE SENTENCIAS QUE PONEN FIN A ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO-Marco normativo

ACCION DE TUTELA CONTRA DECISION DE NO SELECCION DE ACCION POPULAR O DE GRUPO-Procedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA DECISION QUE RESUELVA LA REVISION DE ACCION POPULAR O DE GRUPO-Procedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional

Al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la accionante señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; mujer adulta mayor de 62 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo

Asesores jurídicos especializados
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

Sucre, con domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: squiroz851@gmail.com, declara no haber presentado acción similar por los mismos hechos ni contra la misma autoridad el presidente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR,

PRUEBAS

Copia del poder otorgado por la accionante

Copia del escrito del señor accionado MAGISTRADO DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR,

NOTIFICACIONES

FREDY ALBERTO LARA BORJA; Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; Correo Electrónico: squiroz851@gmail.com

A la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO DR. OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR, notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

De ustedes honorables magistrados

Atentamente.



FREDY ALBERTO LARA BORJA

C. C. No 7.426.321 de Barranquilla Atlántico

T. P. No. 185.823 expedida por el consejo superior de la judicatura,